



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	ANAIS HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00056-00
ASUNTO	NO TUTELA

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **ANAIS HERNANDEZ GONZALEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Señala que el predio su propiedad identificado con numero catastral 254910100000000300900000000 y M.I. 156-94458 tiene un área de 540M2 y 109M2 de construcción y contó con avalúo catastral para el año 2022 de \$32.500.000.
- Que la Agencia Catastral de Cundinamarca adelantó durante el 2022 proceso de actualización catastral en el municipio de Nocaima y en este fue modificado erróneamente el área y en consecuencia el avalúo catastral del predio antes mencionado de su propiedad. Indica que erróneamente se le asignó a su predio un área de 2.253 y 289 metros de construcción y un avalúo catastral de \$1.265.094.000.
- Que la accionante radicó derecho de petición ante la Agencia Catastral de Cundinamarca de Cundinamarca solicitando información del proceso de actualización catastral; petición de corrección de la información de la actualización catastral, queja del proceso de actualización catastral multipropósito; recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito y solicitó corregir de manera puntual el área reasignada y el



avalúo.

- Que la respuesta recibida es idéntica a otras reclamaciones a la que se está dando de manera masiva al sin número de reclamaciones y no responde a su solicitud específica para la situación de su predio, es decir, es evasiva y no es concreta, por lo que considera que no ha recibido respuesta.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia:
2. Se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca responder la petición y reclamación presentada de forma integral y atendiendo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1955 de 2019, en especial lo siguiente:
 - Se corrija el área de inmueble de su propiedad, por cuanto, no coincide con la realidad **o se le conteste y explique el por qué paso de 540 a 2.2253 metros de terreno y de 109 a 289 de construcción.**
 - Se corrija en consecuencia el avalúo discriminado el nuevo valor del terreno y de la construcción.
 - En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 21 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la vinculada y por parte de la accionada el día 23 de junio de 2023 quienes se pronunciaron sobre los hechos materia de tutela oponiéndose a la petición de amparo, la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando no se responsabilice por no ser el competente y la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca quien señala que mediante correo electrónico de 23 de junio de 2023 le brindo respuesta al accionante con la información clara y suficiente a las solicitudes realizadas por el accionante y que tiene que ver con las funciones de dicha oficina dentro del marco normativo.

Indica la accionada que no debe ser considerado el derecho de petición el vehículo para obtener una respuesta positiva a lo que se quiere, como pretende hacer valer la peticionaria en el memorial radicado donde en su criterio se evidencia que se pretende obtener una respuesta favorable a los solicitado.

Solicita se niegue el amparo tutelar invocado por el accionante por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.



4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia del derecho de petición presentado
- Copia del recibo de impuesto predial del año 2022 y 2023
- Copia de la respuesta recibida
- Copia del plano catastral
- Solicito oficiar al IGAC para que se alleguen los planos y resoluciones de la actualización de área de los 3 predios resultantes del de mayor extensión y que reposan en la oficina de Guaduas.

Por parte de la accionada

Respuesta Rad.2023AC4104

Constancia de envío respuesta petición al correo electrónico de 23 de junio de 2023

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para



evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.



Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes" ¹. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de contestación a la petición elevada el 18 de abril de 2023 por la señora ANAIS HERNANDEZ con Radicado 2023AC410104 en la cual realizó una serie de solicitudes de información y corrección.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada procedió a dar contestación a la petición elevada, pronunciándose sobre cada uno de los puntos de la petición, debiendo revisar este juez constitucional de cara a lo señalado en la jurisprudencia constitucional y a lo plasmado en la Ley 1755 de 2015 si se respeta su núcleo esencial del derecho de petición o por el contrario se hace necesario conceder el amparo solicitado.

La jurisprudencia ha señalado que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta siempre en una respuesta escrita, su núcleo esencial radica en que debe resolverse de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario.

En el presente caso tenemos que frente a la respuesta brindada el 23 de junio de 2023, la accionante el 25 de junio de 2023 a través de memorial solicita que se tutele el derecho invocado y no se dé por hecho superado como lo solicitara la accionada, al considerar que ésta lo que hace

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



en dicha respuesta es ratificarse en su respuesta, considerando que la misma sigue siendo evasiva y dilatoria y no resolviendo de fondo, ni clara, ni oportunamente.

Adicional a lo anterior, considera que agendarse hasta el 26 de julio de 2023 la inspección ocular y la justificación brindada para ello no pueden ser de recibo, por cuanto se trata de un predio urbano y aduce que los errores advertidos están en la base de datos o información del IGAC que debió haber recibido la Agencia Catastral hoy accionada, por lo que la accionante solicitó como prueba oficiar para que se presentaran copias de los planos y resoluciones de actualización de áreas de los 3 predios resultantes del de mayor extensión.

De cara a lo anterior y para dar contestación al problema jurídico planteado, si es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición, debemos partir señalando que en el presente caso, la accionante consideró que la respuesta emitida inicialmente por la accionada era genérica y no resolvía de fondo la petición elevada el 18 de abril de 2023 lo que se desembocó que la accionante acudiera a la acción constitucional.

En el trámite de esta acción constitucional, la accionada emitió nuevo pronunciamiento el 23 de junio de 2023 con destino a la señora ANAIS HERNANDEZ a través de su correo electrónico pronunciándose frente a cada uno de los puntos allí señalados y considerando con ello que se realizó de manera clara, precisa y congruente por lo que solicita se niegue el amparo solicitado.

Este juzgador, observa que la respuesta si bien no es favorable al accionante respecto a la corrección solicitada de forma inmediata, la misma si es ilustrativa frente a su situación y a las herramientas a las que pueda acudir frente a la **petición concreta de corrección de la información catastral** de la que advierte la accionante existen errores respecto a la información física, jurídica y económica del predio pues como lo indicara no se tuvieron en cuenta información que reposa tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la de la autoridad catastral respecto de un fraccionamiento o segregación de un predio de mayor extensión que dio origen a la existencia de 3 predios de diferentes características entre ellas los errores más representativos son el área, los números catastrales y la nomenclatura.

Frente a la situación planteada, se observa que la accionada informó que existe un procedimiento de tipo administrativo denominado de **conservación catastral**, así como también advirtió y requirió a la accionante que para la corrección de nomenclatura se debe aportar un documento específico y que frente a la solicitud de inspección ocular la misma se agendaba para el día 26 de julio de 2023, dado el procedimientos que debe adelantarse.

Bajo este escenario y como juez constitucional, si bien este despacho entiende el malestar de la accionante frente a lo resuelto y a lo que ha sido el proceso de actualización catastral adelantado, también observa en el caso concreto que la accionada dentro de sus competencias y dentro del marco legal con que cuenta realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los puntos de la petición elevada por el accionante considerando este despacho que la respuesta ha sido clara, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, **EXHORTA** a dicha entidad para que informe y atienda en un término prudencial y perentorio las solicitudes relativas a las correcciones solicitadas por la señora **ANAIS HERNANDEZ GONZÁLEZ** que fueron señaladas en la respuesta al derecho de petición de acuerdo al procedimiento contemplado para ello.

Por último, es pertinente aclarar que este juzgador no puede emitir pronunciamiento alguno sobre el alcance o no de las acciones o procedimientos adelantados por la entidad accionada respecto a su legalidad, pues la garantía del derecho de petición consiste en que el ciudadano pueda recibir la información respecto a una situación concreta que le permita si es necesario



activar otros derechos, como en este caso es saber cuál es el procedimiento que se debe adelantar con el fin de resolver su situación concreta y que como resultado de ello se realicen o no las correcciones solicitadas.

Con base en lo anterior, este juzgador encuentra que se dio una respuesta a la petición elevada por la accionante existiendo un pronunciamiento frente a cada uno de los puntos e indicando el procedimiento a seguir frente a la solicitud de corrección, no siendo predicable la vulneración de derechos fundamentales pues se ha superado la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez y así habrá de declararse.

En la actualidad emitir una orden como lo solicita la accionante de establecer un término mínimo para dar concreta y “seria” a la petición, sería desconocer lo manifestado por la accionada que indica que la información levantada corresponde a unos criterios técnicos y jurídicos y por ello se requiere un procedimiento que debe ajustarse a lo establecido en la ley para emitir un pronunciamiento de fondo, lo cual no resulta caprichoso, ni se constituye en una vulneración del derecho de petición del accionante.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ANAIS HERNANDEZ GONZALEZ** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que se informe y atienda en un término prudencial el procedimiento de las solicitudes relativas a las correcciones solicitadas por la señora **ANAIS HERNANDEZ GONZÁLEZ** que fueron señaladas en la respuesta al derecho de petición.

TERCERO: DESVINCULESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.



QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd3384d8f1cb633b3753f1c8560badf82e1960de4e21102d39049a8b1fd923**

Documento generado en 06/07/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>